

REPARACION DEL DAÑO AMBIENTAL EN LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA: UNA
MIRADA DESDE LA TRANSVERSALIDAD DEL DERECHO AMBIENTAL¹

Diego Alejandro Zapata Palacios²

¹ Universidad Católica de Oriente. Trabajo de grado para optar por el título de abogado “Reparación del daño ambiental en la legislación colombiana: una mirada desde la transversalidad del derecho ambiental”. Septiembre de 2021.

² Estudiante de derecho de la Universidad Católica de Oriente, decimo semestre. diego.zapata4002@uco.net.co
Julio Darío Vélez López. Asesor. Dirección electrónica: julio.velez3128@uco.net.co

RESUMEN

Debido a la importancia que el medio ambiente ha tenido con el paso de los años, el derecho ambiental internacional le ha impuesto a los Estados, la implementación de mecanismos que busquen primordialmente la protección del medio ambiente y la prevención del daño ambiental, sin embargo, desde diversos tratados ratificados por Colombia se ha destacado la importancia de la reparación al daño ambiental, una vez éste se ha producido, con la intención de que sea restaurado e igualmente indemnizado a los individuos que sufrieron detrimentos en sus bienes o persona consecuentes del daño ambiental. En esa medida, la investigación pretende describir los mecanismos legales tendientes a la reparación del daño ambiental en Colombia y en consecuencia se analizan las acciones y procesos tendientes a la protección del medio ambiente y reparación del daño ambiental, tanto en el proceso penal, el proceso ambiental sancionatorio, el proceso civil y demás acciones legales, analizando sus principales características y determinando el alcance reparatorio de dichos mecanismos, al igual que la aplicación de estos en la región del Oriente Antioqueño. En el desarrollo de la investigación se encontraron diversos mecanismos adicionales a los propuestos inicialmente, cada uno con sus respectivas características procesales y con variedades en el alcance reparatorio del daño, no obstante, se advierte que en dicha región, el proceso ambiental sancionatorio adelantado por CORNARE resulta ser el único mecanismo mediante el cual se impusieron medidas restaurativas del daño ambiental a partir del año 2019.

Palabras Clave: medio ambiente, derecho ambiental, reparación, daño ambiental, daño social, delito ambiental, infracción ambiental, responsabilidad civil, reparación directa, acción de grupo.

ABSTRACT

Due to the importance that the environment has had over the years, international environmental law has imposed on the States, the implementation of mechanisms that primarily seek the protection of the environment and the prevention of environmental damage, however, From various treaties ratified by Colombia, the importance of repairing environmental damage has been highlighted, once it has occurred, with the intention that it be restored and also compensated individuals who suffered detriment to their property or person as a result of environmental damage. To this extent, the research aims to describe the legal mechanisms aimed at repairing environmental damage in Colombia and consequently the actions and processes aimed at protecting the environment and repairing environmental damage are analyzed, both in the criminal process, the process sanctioning environment, the civil process and other legal actions, analyzing their main characteristics and determining the reparatory scope of said mechanisms, as well as their application in the Eastern Antioquia region. In the development of the investigation, various additional mechanisms to those initially proposed were found, each with its respective procedural characteristics and with varieties in the scope of reparation of the damage, however, it is noted that in said region, the sanctioning environmental process advanced by CORNARE It turns out to be the only mechanism through which restorative measures for environmental damage were imposed as of 2019.

Key Words: environment, environmental law, reparation, environmental damage, social damage, environmental crime, environmental offense, civil liability, direct reparation, group action.

Introducción

El medio ambiente ha tenido una relevante escalada debido al interés que el hombre le ha dado desde mediados del siglo pasado, esto ha generado que la protección de este, sea un tema regulado desde distintas áreas de forma transversal, es por ello que en Colombia históricamente se ha estudiado desde dos áreas principalmente, la sancionatoria en el derecho administrativo y la punitiva en el derecho penal, amparados en el principio de prevención del daño.

No obstante, la diversidad de procesos para la protección al medio ambiente en Colombia, no se han adelantado estudios respecto a la diversidad de mecanismos de reparación de los daños ambientales, el alcance reparatorio del daño y la aplicación de estos en el Oriente Antioqueño, a pesar que estas conductas generan daños graves y en ocasiones irreparables no solo al medio ambiente como sujeto de derechos en sí mismo, sino que genera una serie de daños consecuentes de carácter individual como afectaciones a la salud, la vida y el patrimonio ya sea de personas tanto naturales, como jurídicas y al Estado.

Por lo anterior se pretende responder a la siguiente pregunta: ¿Qué mecanismos de reparación del daño ambiental en el proceso penal, administrativo sancionatorio y civil se han establecido en Colombia?

Para poder dar respuesta a este interrogante, es fundamental analizar los mecanismos de reparación del daño ambiental en el proceso penal, administrativo sancionatorio y civil en Colombia y su aplicación en el Oriente Antioqueño. Para esto, será importante identificar los mecanismos de reparación del daño ambiental en el proceso penal, civil y administrativo, e

igualmente describir las características principales de los mecanismos, el alcance reparatorio de estos mecanismos y su aplicación en el Oriente Antioqueño.

En este punto es importante resaltar que, Colombia es reconocido por ser un país con una geografía abundante en biodiversidad tanto en fauna como en flora, lo que implica que cuenta con una gran riqueza en recursos naturales renovables como no renovables; sin embargo, a lo largo del tiempo, diversas actividades humanas como la industrialización o actividades de personas o grupos al margen de la ley, han generado daños graves y en ocasiones irreparables al medio ambiente; algunas de estas conductas han sido sancionadas mediante medidas administrativas y otras han sido tipificadas como delictivas en el código penal, en búsqueda de mayor protección ambiental y prevención del daño.

No obstante, la comisión de conductas que causan el daño ambiental y la gravedad de este, en la medida que en algunas ocasiones pueden verse lesionados diversos derechos y existir multiplicidad de víctimas, es importante analizar los mecanismos de reparación del daño ambiental en Colombia, sus características y alcances, estableciendo de este modo mayor claridad a personas que se encuentren frente a afectaciones en consecuencia de estos daños ambientales y desarrollando, teóricamente elementos propios del derecho ambiental, civil penal y demás mecanismos que contribuyen no solo a la restauración del medio ambiente, sino a la reparación patrimonial en los casos en que se generan daños sociales.

Éste último aspecto es de total importancia al momento de restaurar materialmente el daño medioambiental causado, ya que este proceso de restauración, en los casos en que sea posible, requiere de inversiones demasiado cuantiosas, por lo tanto responde a necesidades planteadas desde entidades internacionales como la ONU, al momento de desplegar iniciativas

como los objetivos de desarrollo sostenible, abarcando finalidades tales como, la acción por el clima, la producción y consumo responsable, la protección a la vida ya sea submarina o de ecosistemas terrestres.

De igual modo la investigación responde a las líneas de estudios ambientales y justicia y sociedad planteadas por la Universidad Católica de Oriente, ya que ésta pretende analizar jurídicamente la reparación del daño ambiental y los mecanismos judiciales que permiten la reparación de este; asunto que además, produce perturbaciones de carácter social, ya que pueden haber derechos personales o colectivos afectados en consecuencia al daño ambiental puro, por lo tanto la sociedad, a partir de esta investigación, puede generar mayor conocimiento frente a las herramientas con las que cuenta cuando se ocasionan afectaciones ambientales.

Metodología

El enfoque de la presente investigación es cualitativo, toda vez que el objeto de ésta no será medido a través de datos estadísticos o información numérica, por el contrario, busca enfatizar en sus cualidades particulares a fin de interpretarlas, en esa medida la información cuantitativa juega un papel secundario en el desarrollo de la investigación. En todo caso la información será analizada desde aspectos legales, jurídicos y teóricos.

Es por esto que el enfoque cualitativo resulta ser el que mejor se adecua a la presente investigación, la cual pretende analizar los mecanismos de reparación del daño ambiental en Colombia. Respecto a las investigaciones de corte cualitativo, el doctor Lino Aranzamendi manifiesta que:

Está orientada principalmente hacia la descripción y la comprensión de una situación o fenómeno (caso del Derecho) a diferencia de la cuantitativa que se centra en la cuantificación, predicción y control. (2015).

En cuanto al tipo de investigación se trata de un estudio jurídico caracterizado por ser una investigación descriptiva, ya que se busca describir el fenómeno de la reparación de los daños ambientales, y de este modo fijar los diferentes medios que se han establecido en la legislación Colombiana, analizando sus principales características y su aplicación en el Oriente Antioqueño.

El Doctor José Pineda afirma que la investigación descriptiva “se limita a describir con más o menos detenimiento la realidad investigativa y su evolución, sin explicar causas” (1990) en consecuencia se busca especificar en las propiedades o características de los diversos mecanismos de reparación del daño ambiental abordados en la investigación, analizando los aspectos de mayor importancia.

Ahora bien, al tratarse la investigación acerca del análisis de diversos mecanismos y acciones legales tendientes a la reparación del daño ambiental, se basa primordialmente en el desarrollo de estrategias tendientes al rastreo documental, realizando rastreo normativo, jurisprudencial y doctrinal, de igual modo se rastrearon trabajos de grado en pregrado, posgrado y doctorado cada uno enfocado al área de estudio en específico, esto es, en materia penal, civil y ambiental, así mismo, fueron rastreados artículos de investigación publicados en revistas jurídicas. Para la recepción y análisis de los documentos utilizados para el desarrollo de la investigación, fueron realizados cuadros hermenéuticos para el caso de las sentencias rastreadas y fichas bibliográficas que permiten la sistematización de la información relevante para la investigación.

Por otro lado, con la intención de obtener información respecto a la reparación del daño ambiental en el Oriente Antioqueño, fueron enviados derechos de petición a los Juzgados Civiles y Penales del Circuito de Rionegro Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare - CORNARE, los cuales fueron analizadas mediante la utilización de tablas que permiten describir la información obtenida de mayor relevancia.

Por último, a pesar de que la investigación se desarrolla a partir de la obtención de información documental, fue realizada una entrevista a un profesional en derecho, especialista en derecho ambiental, la cual resulta ser pertinente en la recolección y ampliación de información jurídica respecto a los mecanismos de reparación del daño ambiental en Colombia, esta entrevista se diseñó focalizada en el proceso ambiental sancionatorio, la reparación del daño ambiental en este proceso y el alcance reparatorio de dicho proceso, sin embargo, se obtuvo información relevante respecto a otros mecanismos tendientes a la reparación del daño ambiental.

CAPITULO I. PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE A PARTIR DEL PRINCIPIO DE TRANSVERSALIDAD

En el año 1972, surge la formación del derecho ambiental desde un plano internacional; en la ciudad de Estocolmo, se realizó la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, con la asistencia de 113 países, en la cual se debatió por primera vez, los problemas relacionados con el medio ambiente, y la relevancia de este para el ser humano y los demás seres vivos.

Al interior de la declaración de Estocolmo se encuentran proclamas, principios, plan de acción, y una serie de recomendaciones tanto para los Estados, como para la misma organización, además, de ser el primer documento internacional con tal alcance respecto a la importancia del

cuidado y la prevención del daño ambiental, también, suscita una discusión respecto al daño ambiental que ya ha sido generado por diversos factores humanos.

En esta declaración se manifiesta que el conocimiento y la participación tanto de las instituciones propias de cada Estado, como la de cada uno de los individuos, es vital al momento de buscar la prevención del daño, así mismo invita a los Estados al fortalecimiento de medidas tendientes a prevenir o reparar el daño causado, contemplando la importancia de la reparación del daño así:

Evaluación de las soluciones administrativas, técnicas y jurídicas de diversos problemas ambientales, es decir, de las medidas destinadas a prevenir o reparar daños, teniendo en cuenta las posibles alternativas y enfoques multidisciplinarios del desarrollo (Organización de las Naciones Unidas, 1972).

Es así como desde la creación del derecho ambiental internacional se ha resaltado la importancia de la implementación de medidas respecto a la responsabilidad y la indemnización o reparación de los daños a las víctimas, así como la importancia que se le da a la transversalidad del derecho ambiental, al afirmar que para estos fines se cuenta con múltiples alternativas y enfoques multidisciplinarios.

En el caso de la declaración de Rio de Janeiro de 1992, resultado de la conferencia de la ONU sobre medio ambiente y desarrollo; se buscó impulsar la cooperación de los Estados, las instituciones regionales y los individuos; abarcando como cuestiones principales la protección al medio ambiente, la relación que hay entre desarrollo económico, ambiental y sostenibilidad, la responsabilidad de los Estados a promulgar las leyes eficaces sobre el medio ambiente y la participación ciudadana en la protección del medio ambiente, destacando la importancia de que,

el esfuerzo por proteger, conservar y restaurar no es únicamente de los Estados, visibilizando la importancia del interés de todos y cada uno de los ciudadanos, contemplando en el décimo principio que:

Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes. (1992)

Es así como se resalta la importancia de que los Estados ofrezcan variedad de mecanismos administrativos y judiciales en la búsqueda de objetivos como la prevención, destacando la importancia de la reparación de los diversos daños ambientales, pues esto genera credibilidad en las instituciones por parte de los ciudadanos, propiciando una mayor participación ciudadana al esfuerzo internacional de protección ambiental, haciendo énfasis en que “los Estados deberán desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales.” (1992).

En Colombia estos convenios internacionales han sido ratificados, por lo tanto el derecho ambiental comprende temas tan amplios, que cuenta con diversas variantes, causas y factores, y con ello diversos mecanismos de protección, prevención y reparación del daño, sin desconocer la transversalidad como principio del derecho ambiental, consiguiendo ser comprendido desde diversas áreas del derecho; es así como el profesor Ricardo Luis Lorenzetti, manifiesta que:

Cambiando el modo de ver los problemas y las soluciones proporcionadas por nuestra cultura... Se trata de problemas que convocan a todas las ciencias a una nueva fiesta, exigiéndoles un vestido nuevo. En el caso del Derecho, la invitación es amplia: abarca lo

público y lo privado, lo penal y lo civil, lo administrativo y lo procesal, sin excluir a nadie, con la condición de que adopten nuevas características. (Lorenzetti, 2008).

CAPITULO II. DAÑO AMBIENTAL Y SU REPARACIÓN EN EL PROCESO PENAL: DELITO AMBIENTAL EN COLOMBIA.

Con la evolución de la sociedad en cuanto a la importancia que se le da a la protección del medio ambiente, como recurso indispensable para la subsistencia humana, tanto en Colombia como en la mayoría de países se comienzan a expedir normas de carácter ambiental.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el Estado colombiano, permite el desarrollo económico e industrial en el territorio Nacional y con esto, el empleo de los recursos naturales, esto enmarcado dentro de los límites normativos, constituyéndose de este modo por parte del Estado la protección del bien jurídico medio ambiente por medio de la política criminal, entendida por el ministerio de justicia Colombiano como:

El conjunto de respuestas que un Estado estima necesario adoptar para hacerle frente a conductas consideradas reprochables o causantes de perjuicio social con el fin de garantizar la protección de los intereses esenciales del Estado y de los derechos de los residentes en el territorio bajo su jurisdicción. (2016)

En consecuencia, el Estado con la intención de prevenir los daños ocasionados al medio ambiente, establece una serie de políticas criminales en materia ambiental instaurando de este modo sanciones de tipo penal.

Debido a que el carácter preventivo del derecho ambiental, es colectivo, la sanción penal en esta materia no requiere de daño para la configuración del delito penal; en este sentido el doctor Carlos Jiménez afirma que:

El Derecho penal clásico o nuclear puede emplearse sin modificaciones, para proteger el bien jurídico del medioambiente, ya que este podría ser objeto de vulneración, tanto por lesión como por puesta en peligro. (2017)

Así las cosas, resulta importante aclarar que la comisión de los delitos ambientales contempla una pena de prisión y, además, se pueden imponer multas dinerarias, sin embargo, respecto a la multa es importante mencionar que esta no tiene como finalidad la reparación del daño causado con la comisión del delito ambiental. La Corte Constitucional lo explica de este modo:

Ciertamente, el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable. Más aún, la multa no es una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito. (Corte Constitucional, 2005)

Esta evolución ha pasado por distintos momentos históricos; es así como en el año 1980 se expidió el Decreto Ley 100, primer Código Penal Colombiano, el cual propuso la aplicación del derecho penal en búsqueda de la protección al medio ambiente, dando cumplimiento a los convenios internacionales ratificados por Colombia. A partir de esta regulación, surgieron tipos penales como el ilícito aprovechamiento de recursos naturales, explotación ilícita de yacimientos mineros, ocupación ilícita de parques y zonas de reserva, daños en los recursos naturales,

propagación de enfermedad en los recursos naturales y contaminación ambiental. Sin embargo, estos tipos penales, protegían el bien jurídico orden económico y social, mas no otorgaban la relevancia al medio ambiente como bien jurídico independiente.

No obstante lo anterior, mediante la Ley 491 de 1999, se crea un nuevo título: “*de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente*”, separando los tipos penales que protegen el bien jurídico medio ambiente y ecosistema de los demás tipos penales que únicamente afectan bienes jurídicos económicos y sociales. Sin embargo, la doctora Martha Isabel Gómez señala al respecto que:

Esa separación entre el bien jurídico medio ambiente y recursos naturales y el orden económico fue solo formal, ya que de manera principal, en la criminalización de las conductas que pudieran atentar contra el ambiente, se busca mantener la estabilidad económica del país y la confianza de los inversionistas, especialmente los extranjeros. (2015)

Posteriormente, con la entrada en vigencia de la Ley 599 del 2000, modificada por la Ley 1453 del 2011, se incorpora el modo culposo en el caso de los tipos penales de daños en los recursos naturales y contaminación ambiental. Igualmente, se incorporan cinco tipos penales nuevos: violación de fronteras para la explotación de recursos naturales, contaminación ambiental culposa por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo, experimentación ilegal en especies animales o vegetales, ilícita actividad de pesca y caza.

Además, respecto a las modificaciones a los delitos ambientales, cabe resaltar que en medio del desarrollo de la presente investigación se sancionó la Ley 2111 del 29 de julio de 2021, por medio de la cual se sustituye el título XI de los delitos contra recursos naturales y medio

ambiente; de este título es importante resaltar la reestructuración delictiva, con la creación de nuevos tipos penales, el aumento en las penas y las multas en los delitos y la incorporación de mecanismos nuevos para la prevención del daño ambiental.

2.1 Responsabilidad penal por delito ambiental: característica previa para iniciar incidente de reparación integral.

Para este punto es preciso establecer, que se entiende por penalmente responsable a aquella persona a la cual se le ha atribuido la culpabilidad de la comisión de un hecho punible, esto es, de un delito. Según el artículo 9 del Código Penal Colombiano, para que una conducta sea punible “se requiere que esa conducta sea típica, antijurídica y culpable” (2000) con esto, el ente acusador, debe argumentar y probar la existencia de estos elementos para que se configure la existencia del delito penal.

Respecto a la tipicidad como elemento del delito se han suscitado una serie de inconvenientes de tipo hermenéutico, jurídico y doctrinal, teniendo en cuenta que los tipos penales que protegen el bien jurídico medio ambiente y recursos naturales, tiene como característica ser un tipo penal en blanco; esta figura permite al legislador tipificar conductas, las cuales son reguladas previamente por otras normas. Así las cosas, el tipo penal en blanco, es utilizado en Colombia, en pluralidad de tipos penales, tanto en los delitos contra la administración pública como en los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente, entre otros. La Corte Constitucional la define de la siguiente manera:

Los tipos penales “en blanco” son aquellos en los que al definir el supuesto de hecho (es decir, la conducta que se quiere prohibir) el legislador menciona un referente normativo específico, por lo que se habla de una remisión o reenvío normativo. (2017)

En consecuencia, para la Corte, estos tipos penales son válidos en el territorio nacional, cumpliendo una serie de requisitos:

La remisión que opera en la complementación del tipo penal en blanco debe cumplir cuatro requisitos fundamentales. En primer lugar, la remisión debe ser precisa; en segundo lugar, debe ser previa a la configuración de la conducta. La norma de complemento debe ser, en tercer término, de conocimiento público y, finalmente, debe preservar, como cualquier norma del ordenamiento, los principios y valores constitucionales. (2006).

Las normas penales que regulan los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente, por medio de los tipos penales, enseñan una variedad amplia de verbos rectores, que describen las acciones que pueden constituir conductas delictivas, sin embargo, estos tipos penales cuentan con la característica de que estas acciones deben ser realizadas incumpliendo la normatividad nacional vigente, es decir, la mera realización de los verbos rectores no constituye sanción penal si esta no se realiza incumpliendo los requisitos y características descritas en normas más específicas y que han sido reguladas previamente por el Derecho Administrativo Colombiano, en consecuencia de que, en el derecho ambiental se permite la explotación de recursos naturales, sin embargo, esta explotación debe responder a criterios legales que buscan proteger principios del derecho ambiental como el desarrollo sostenible.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de casación penal, explica los elementos del tipo penal del delito de contaminación ambiental:

La configuración objetiva del delito de contaminación ambiental se sujeta a los siguientes requisitos típicos: (i) que se altere el ambiente con emisiones, vertidos, radiaciones, ruidos, depósitos o disposiciones; (ii) que la contaminación generada en el aire, en las

aguas, en el suelo o en otros recursos naturales supere los límites, niveles o concentraciones permitidos por la legislación; y, por último, (iii) que se ponga en peligro la salud humana o los recursos fáunicos, forestales, florísticos o hidrobiológicos. (2016).

Para la Corte Constitucional, esto es admisible, pues al remitir a las normas ambientales de protección, explotación de los diversos elementos que componen el medio ambiente, permite diferenciar las conductas permitidas de las prohibidas dentro del proceso penal, de este modo lo expresa la Corte que:

La vaguedad y ambigüedad de las normas penales resulta admisible, conforme a la garantía bajo análisis, solo si elementos objetivos habilitan de alguna manera distinguir lo prohibido de aquello que no lo está. (2017)

Esta característica del tipo penal ambiental ha creado una serie de discusiones frente a la forma en la que el derecho penal se ha ajustado para proteger derechos ambientales y las consecuencias que esto produce en la aplicación del mismo derecho.

En primer lugar, para algunos doctrinantes, se crea una administrativización del derecho penal, pues la regulación de la protección del derecho ambiental ya se encuentra regulada en normas administrativas, diferentes al Código Penal, tal y como lo explica la doctora Martha Isabel Gómez:

«Administrativización» indica que los tipos penales son cada vez más parecidos a la forma en que interviene la administración pública, lo que supone alejarse de las exigencias propias de la ley penal: que sea abstracta, general y clara; por tanto, las normas penales en blanco se convierten en la herramienta para que la administración solucione

casos particulares y riesgos excepcionales, es decir, en un mecanismo de respuesta a «emergencias» concretas. (2015)

Por otro lado, se generan dudas sobre una posible vulneración al principio de legalidad del tipo penal en blanco, toda vez que se puede evidenciar una falta de legitimidad constitucional de la figura, ya que es la Constitución la que ha otorgado a la rama legislativa, en virtud de la división de poderes, la facultad para la creación, interpretación, reforma y derogación de las leyes. En consecuencia, según el artículo 6 del Código Penal “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes” (2000), y los tipos penales en materia ambiental, se remiten a las normas administrativas que regulan los temas de explotación, protección, prevención y restauración, esto es, suelen encontrarse en normas de carácter administrativo, mas no legal.

Así mismo, al momento de realizarse el juicio de tipicidad en los delitos ambientales, se pueden establecer una serie de inseguridades procesales; por un lado, la necesidad de remitirse a normas específicas por fuera del derecho penal, para establecer la responsabilidad penal, genera que los funcionarios de la fiscalía, como los defensores y jueces deban tener conocimientos por fuera de las áreas de su entendimiento profesional habitual, pudiendo producirse falencias al momento de realizar el juicio de tipicidad en cuanto a la norma vulnerada como componente integrante del tipo penal. El Doctor Aquilino Vázquez se pronuncia de la siguiente manera al respecto:

En relación con la actuación de los jueces penales, éstos son formalmente competentes, dado que el orden jurídico les otorga competencia para resolver sobre delitos ambientales, pero ello no significa que el juez esté capacitado para resolver conflictos ambientales, ni que cuente con conocimientos tales que lo conviertan en un perito en materia ambiental,

lo cual le permita realizar una adecuada interpretación y aplicación de las disposiciones penales. (2004)

Con todo, se suscitan dos posibles situaciones: que la adecuación del tipo penal se realice de manera inadecuada y el sujeto investigado pase a ser imputado y posteriormente condenado penalmente, sin el cumplimiento de los requisitos específicos que exige la norma ambiental a la cual se remite el tipo penal, generando sanciones penales injustas y la obligación de restaurar el daño si es que este se ha causado; o por el contrario, puede ocurrir que el sujeto activo, no sea procesado penalmente a pesar del incumplimiento de las normas específicas ambientales que regulan estos tipos penales.

Por otro lado, en cuanto a la administrativización del derecho penal en materia ambiental, en Colombia el derecho penal y el derecho administrativo sancionatorio en materia ambiental resultan regulando, protegiendo y sancionando iguales conductas, sin embargo, si el ente que investiga el caso y el juez que falla, no tienen presentes principios como el de última ratio y el de necesidad de la pena, podrían ocasionar que cualquier actividad protegida mediante la ley sancionatoria ambiental, sea sancionada a través de la ley penal, generando una posible vulneración al principio de igualdad, protegido por la Constitución Política de Colombia al manifestar que “todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades”. (1991)

Al respecto la doctora Martha Isabel Gómez afirma que la intervención penal en cuanto a la protección ambiental:

Muestra la «huida» hacia el Derecho penal frente a la ineptitud del aparato estatal para solucionar los problemas y reclamos sociales de seguridad y protección, deformando la

esencia del Derecho penal por esa inadecuada e insuficiente política estatal, afectando las bases fundamentales sobre las que este se ha construido: carácter de ultima ratio, principio de legalidad, de lesividad, entre muchos otros. (2015)

Sin embargo, en entrevista realizada al doctor O.R.G, - se indica nombre en siglas para la protección de la identidad de los entrevistados- este considera que el derecho penal si es útil en la protección del derecho ambiental, indicando que:

En todo caso, es preciso indicar que el derecho penal debe aplicarse en razón del principio de última ratio, esto es, para aquellos asuntos en los que no fueron suficientemente persuasivos los demás mecanismos administrativos. (Entrevista N° 1)

2.2. Obligación de reparar el daño derivado del delito ambiental

En la comisión de delitos ambientales, pueden presentarse sujetos que se encuentren involucrados directa o indirectamente, los cuales pasan a ser objeto de consecuencias jurídicas. Por el lado del sujeto activo, ya sea a título de autor o participe, su consecuencia será cargar con los efectos de la pena, una vez éste cuente con sentencia condenatoria en firme. Por otro lado, los sujetos pasivos o víctimas, son a quienes se les afecta el bien jurídico tutelado con la comisión del delito.

Así las cosas, la Constitución Política de Colombia, respondiendo a derechos fundamentales como la dignidad humana consagrada en su artículo primero y la obligación del Estado de proteger a las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos de las personas, consagrado en el artículo segundo, describe en el artículo 250 los deberes que tiene la Fiscalía General de la Nación, imponiéndole la carga a esta institución de “tomar las medidas

necesarias para hacer efectivos el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito.” (1991)

Con la expedición del acto legislativo 03 del 2002, se reforma este artículo de la constitución, dando mayores facultades a la fiscalía en materia reparatoria e impulsando el paso de una justicia penal retributiva a una restaurativa, indicando esta modificación constitucional que la Fiscalía General de la Nación deberá:

Disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito (...) La ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa. (2002)

Estos artículos de la Constitución guardan una correlación con los que establecen una protección el medio ambiente y derechos colectivos, como el artículo 80 de la Constitución colombiana, el Estado está comprometido a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, así como garantizar su conservación, restauración o sustitución, estableciendo que el Estado “deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”. (1991) formando de este modo una integración del derecho penal a la protección ambiental no solo en búsqueda de su prevención, sino, de la reparación del daño causado con el delito ambiental.

Ahora bien, en el artículo 94 del Código Penal se establece que “la conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella conducta punible” (2000) entendiéndose que en los procesos penales por delitos ambientales, en los cuales se cause daño ambiental, una vez determinada la responsabilidad penal se origina la

obligación de reparar dichos daños, atendiendo de igual manera al artículo 1494 del Código Civil respecto a las fuentes de las obligaciones.

2.3. Daño ambiental en el proceso penal.

En la doctrina nacional, el daño ambiental puede entenderse como la modificación que genera menoscabo en distintos elementos que configuran los derechos que el bien jurídico medio ambiente busca proteger, en esa medida la doctora Mariela Díaz afirma lo siguiente:

En materia ambiental y en lo que tiene que ver con las consecuencias jurídicas que se deriven de las conductas que lesionen el medio ambiente, se hace preciso diferenciar el deterioro del daño ambiental, considerando al primero como las afectaciones al medio ambiente propiamente dicho, es decir, como las afectaciones a un ecosistema; y al daño ambiental, como las afectaciones a los bienes y a la salud de las personas. (2015).

En el derecho penal colombiano, la protección ambiental ha seguido los modelos propuestos en Alemania y España en cuanto a una postura ecocéntrica moderada para la protección del medio ambiente desde sus diversos mecanismos, así lo manifiesta la doctora Carmen Ruiz:

De la lectura de la Constitución y del Código Penal se concluye que el bien jurídico medio ambiente se encuentra protegido por sí mismo, de manera independiente y sin que sea necesaria la puesta en peligro o lesión de bienes jurídicos personales. (2006)

De este modo se aprecia que, la protección del derecho penal al bien jurídico medio ambiente no solamente ampara a éste como sujeto susceptible de protección y reparación desde la perspectiva del derecho al medio ambiente como derecho colectivo puro, sino que, también

protege los derechos que indirectamente se ven afectados con daños a la víctima en su salud y en su patrimonio.

En la Ley 99 de 1993 se encuentra una distinción, del daño social, al daño ambiental generado con la conducta; en esa medida el artículo 42 c afirma que:

Se entiende por daños sociales, entre otros, los ocasionados a la salud humana, el paisaje, la tranquilidad pública, los bienes públicos y privados y demás bienes con valor económico directamente afectados por la actividad contaminante. Se entiende por daño ambiental el que afecte el normal funcionamiento de los ecosistemas o la renovabilidad de sus recursos y componentes. (1993)

Ahora bien, el medio ambiente desde su perspectiva ecocentrista se encuentra compuesto por diversos elementos tanto de manera individual como en su relación con los demás, por ello se han formado conjuntos mayores que agrupan los elementos que tengan características similares, es por esto que para el doctor Jesús Conde, el daño ambiental puede recaer sobre “las aguas (continentales y marinas), la atmósfera, el suelo, la flora y fauna, otros recursos naturales, la interrelación ecológica entre estos elementos”. (2004)

En esa medida, el derecho penal colombiano en materia ambiental, entiende como daño reparable, el daño causado a cualquiera de los elementos que conforman al medio ambiente como derecho colectivo puro y los efectos nocivos que esa conducta delictiva genera en la salud de los individuos y en algunos casos en los bienes de las personas.

2.3.1. Víctimas de daño ambiental en el proceso penal

En consecuencia las víctimas de delitos ambientales son de dos tipos: el medio ambiente como sujeto de derechos, caso en el cual se debe probar la ocasión de daños al medio ambiente en sí mismo, esto es, siguiendo las teorías ecocentristas del derecho ambiental, y las personas naturales o jurídicas que resultaron afectadas con algún tipo de daño derivado del delito. Respecto a esto el doctor Adolfo Franco afirma que:

Los manuales de derecho penal suelen afirmar que es el Estado quien ostenta la calidad de representante de los intereses de la sociedad y de su derecho a un ambiente sano; esto sin perjuicio de que puedan participar aquellas personas que se consideran victimizadas y reclamen su derecho legítimo a una indemnización, como las poblaciones indígenas, las personas que reportan daño en su salud, aquellas cuya propiedad se afectó, e incluso su bienestar. (2016)

Ahora bien, según el artículo 340 del Código de Procedimiento Penal, el momento oportuno para determinar la calidad de víctima, es en la audiencia de formulación de acusación, teniendo en cuenta las características que el artículo 132 de este mismo código ofrece para ello, es decir “las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente hayan sufrido algún daño como consecuencia del injusto.” (2004)

2.4. Mecanismos penales tendientes a la reparación de daño.

Ahora bien, debe entenderse que, como regla general en materia penal la obligación de reparar los daños nace en consecuencia de la responsabilidad penal generada a partir de la sentencia condenatoria en firme.

En esa medida se analiza el incidente de reparación integral, la figura del preacuerdo, y los mecanismos de justicia restaurativa, como mecanismos que permiten la reparación del daño y su aplicación en los delitos ambientales.

2.4.1. Incidente de reparación integral de delitos ambientales

Como su nombre lo indica, es la fase incidental que puede ocurrir con posterioridad al proceso penal, una vez sea declarada mediante sentencia judicial en firme la responsabilidad penal del imputado, en materia ambiental, se requiere de sentencia penal condenando a él o los imputados por alguno de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente. La Corte Suprema de Justicia manifiesta que:

El incidente de reparación integral permite a la víctima, entendida ésta como toda persona, natural o jurídica, que ha sufrido un daño como consecuencia del punible, reclamar ante los jueces una vez la sentencia condenatoria ha adquirido firmeza, la reparación de los perjuicios causados como consecuencia del delito, es decir que por este mecanismo se pretende el pago del daño causado por el ilícito a cargo del declarado penalmente responsable. (2017)

Al respecto, el Artículo 102 del Código de Procedimiento Penal modificado por el artículo 86 de la Ley 1395 del 2010 manifiesta que:

En firme la sentencia condenatoria y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, el juez fallador convocará dentro de los ocho (8) días siguientes a la audiencia pública con la que dará inicio al incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal y ordenará las citaciones previstas en los artículos 107 y 108 de este Código, de ser solicitadas por el incidentante. (2004)

2.4.1.1. Responsabilidad de terceros civilmente responsables

Ahora bien, al solicitar dar inicio al incidente de reparación integral, las víctimas de daños derivados de delitos ambientales, pueden citar tanto a los declarados penalmente responsables, como a los civilmente responsables de acuerdo a los artículos 107 y 108 del código de procedimiento penal, al respecto la corte suprema manifiesta que:

El incidente de reparación integral adoptado en la sistemática de la Ley 906 de 2004, es un mecanismo procesal encaminado a viabilizar de manera efectiva y oportuna la reparación integral de la víctima por el daño causado con el delito, por parte de quien o quienes puedan ser considerados civilmente responsables o deban sufragar los costos de tales condenas (el declarado penalmente responsable, el tercero civilmente responsable y la aseguradora), trámite que tiene lugar una vez emitido el fallo que declara la responsabilidad penal del acusado, agotadas, por supuesto, las etapas procesales de investigación y juicio oral. (2011)

En esa medida, es posible vincular al incidente de reparación ambiental por daños ambientales a terceros civilmente responsables, para que respondan por los daños ambientales causados al bien jurídico medio ambiente, sin embargo, esta vinculación en todo caso dependerá de la declaración de responsabilidad penal al sujeto imputado por delito ambiental, para el doctor Jorge Hernando Molina:

El tercero civilmente responsable no puede participar en el debate de responsabilidad penal en contra de los investigados. Sin embargo, teniendo en cuenta los fundamentos sustanciales de la responsabilidad civil extracontractual por la comisión de delitos que puede convocar a los terceros, sea directa o indirectamente, es indispensable notar que

sólo es posible hablar de esta cuando se configura la responsabilidad penal de alguien. Por lo tanto, la defensa de la irresponsabilidad penal de la persona por la cual se vincula al tercero civilmente responsable, no es un hecho ajeno a sus derechos subjetivos, por el contrario, lo que se decida en torno al procesado configura uno de los elementos centrales de su propio juicio de responsabilidad. (2018).

Así las cosas, según el artículo 103 del Código de Procedimiento Penal, las víctimas declaradas en el proceso penal, por medio de sus representantes, una vez iniciada la audiencia, deben formular verbalmente la pretensión que solicitan, la forma en que las víctimas desean ser reparadas integralmente y se deben indicar las pruebas en las cuales sustentan dicha pretensión. Para el caso de los delitos ambientales, representando al medio ambiente será el Estado a través de sus instituciones de protección, en el caso del Oriente Antioqueño dicha representación es realizada por CORNARE.

Una vez admitidas las pretensiones, el juez establecerá la posibilidad de iniciar una conciliación, de no prosperar ésta, el condenado y los civilmente responsables, de haberlos, deberán presentar sus medios de prueba. Posteriormente, en la audiencia de pruebas y alegaciones se realiza la práctica de pruebas por cada una de las partes siendo estas el fundamento de sus pretensiones, y según el artículo 105 del Código de Procedimiento Penal, en la misma audiencia, por medio de sentencia, el juez decide lo concerniente al incidente de reparación integral. Por último, es preciso indicar que según el artículo 106 de la misma normatividad, las víctimas de los delitos ambientales tienen un máximo de 30 días después de que el fallo haya quedado en firme para solicitar la reparación integral por medio de este incidente, pues después de este tiempo esta acción caduca.

2.4.2. *Preacuerdo de delitos ambientales*

El preacuerdo es una figura procesal que permite al imputado o acusado y ente acusador, negociar de manera directa los términos en los cuales el imputado acepta la responsabilidad penal, además de restaurar el daño causado; esto en búsqueda de una terminación anticipada del proceso, de acuerdo con el artículo 348 del Código de Procedimiento Penal, las finalidades de esta figura son:

Humanizar la actuación procesal y la pena; obtener pronta y cumplida justicia; activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito; propiciar la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el injusto y lograr la participación del imputado en la definición de su caso. (2004)

Este mecanismo en principio puede realizarse dentro del proceso penal de cualquier delito, entre estos los delitos ambientales, sin embargo, el artículo, 349 del Código de Procedimiento Penal indica que:

En los delitos en los cuales el sujeto activo de la conducta punible hubiese obtenido incremento patrimonial fruto del mismo, no se podrá celebrar el acuerdo con la Fiscalía hasta tanto se reintegre, por lo menos, el cincuenta por ciento del valor equivalente al incremento percibido y se asegure el recaudo del remanente. (2004)

Esto indica que en los casos en que el delito ambiental cometido, reporta utilidades para el procesado, este debe realizar las restituciones de estas de acuerdo a las exigencias legales si es que desea realizar preacuerdos con la fiscalía.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que según el artículo 350 del Código de Procedimiento Penal, este proceso solo puede llevarse desde la audiencia de formulación de imputación hasta antes de la presentación del escrito de acusación. En todo caso el procesado debe declararse responsable por la comisión de algún delito ambiental, y el fiscal, a cambio, puede eliminar de la acusación alguna causal de agravación o algún cargo adicional, o puede el fiscal agregar causales de disminución de pena.

Respecto a la reparación dentro del preacuerdo como uno de sus requisitos y finalidades, se debe tener en cuenta que la negociación es directamente entre la fiscalía y el indiciado, y si bien la reparación es necesaria en el caso de daño ambiental, esta no es requisito del preacuerdo, ni la víctima puede solicitar la reparación en sus términos para que el preacuerdo sea aprobado por el juez. La Corte Suprema de Justicia se ha manifestado al respecto de la siguiente manera:

La Fiscalía tiene la carga ineludible de contar con la participación activa del sujeto pasivo del delito en las actas de preacuerdo y dejar expresa constancia de sus pretensiones (...) En modo alguno se trata de que el convenio quede supeditado a la voluntad de la víctima, sino que se cumpla con el deber de escucharla y dejar plasmadas sus pretensiones. (Sentencia SP16816, 2014).

Así mismo, el artículo 351 del Código de Procedimiento Penal indica que:

Las reparaciones efectivas a la víctima que puedan resultar de los preacuerdos entre fiscal e imputado o acusado, pueden aceptarse por la víctima. En caso de rehusarlos, esta podrá acudir a las vías judiciales pertinentes. (2004).

En consecuencia teniendo en cuenta que si el juez aprueba los preacuerdos, este debe dictar sentencia, en la cual se declara la responsabilidad por el delito, por lo tanto las víctimas de los

daños ambientales si no son reparadas de manera íntegra conforme a sus pretensiones, estas pueden buscar la restauración ya sea mediante incidente de reparación integral o demás mecanismos de reparación del daño ambiental.

2.4.3. Justicia restaurativa

Por otro lado, el Código de Procedimiento Penal vigente, dando cumplimiento a disposiciones internacionales y constitucionales, trae consigo el programa de justicia restaurativa, la cual es definida por el artículo 518 Código de Procedimiento Penal como:

Todo proceso en el que la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, con o sin la participación de un facilitador. (2004)

Este mismo artículo explica que dentro del resultado restaurativo se busca la reintegración de la víctima, y del procesado, buscando la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad. Ahora bien los mecanismos de justicia restaurativa, según el artículo 521 del Código de Procedimiento Penal, son la conciliación pre procesal, la conciliación dentro del incidente de reparación integral y la mediación.

En cuanto a conciliación pre procesal, según el artículo 522 del Código de Procedimiento Penal, esta solo es posible cuando se trate de delitos querellables, en esa medida, el artículo 74 del Código de Procedimiento Penal entrega un listado taxativo de los delitos que requieren querrela, en el cual no se encuentran los delitos ambientales, en consecuencia, no es posible hacer uso de este mecanismo de reparación. Sin embargo, como ya fue visto sí es posible la conciliación dentro del incidente de reparación integral de daños ambientales.

Por otro lado, la mediación como mecanismo de reparación de daños ambientales, es posible en la medida que son delitos investigados de oficio y en el análisis del título de los delitos contra los recursos y el medio ambiente se logra estipular que la mayoría de sus penas mínimas no exceden los 5 años, por lo tanto la mayoría de estos tipos penales cumplen con los requisitos de procedencia exigidos en el artículo 524 del Código de Procedimiento Penal.

Ahora bien, la mediación en el Código de Procedimiento Penal artículo 523 es entendida como:

Un mecanismo por medio del cual un tercero neutral, particular o servidor público designado por el Fiscal General de la Nación o su delegado, conforme con el manual que se expida para la materia, trata de permitir el intercambio de opiniones entre víctima y el imputado o acusado para que confronten sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta. La mediación podrá referirse a la reparación, restitución o resarcimiento de los perjuicios causados; realización o abstención de determinada conducta; prestación de servicios a la comunidad; o pedimento de disculpas o perdón. (2004)

Por lo tanto, este mecanismo busca directamente la reparación de los daños causados a partir de la comisión del delito, estos arreglos son vinculantes, por lo tanto la víctima no puede buscar una nueva reparación mediante acciones de ningún tipo. El artículo 526 del Código de Procedimiento Penal, lo indica de la siguiente manera:

La decisión de víctima y victimario de acudir a la mediación tiene efectos vinculantes, en consecuencia, excluye el ejercicio de la acción civil derivada del delito y el incidente de reparación integral. (2004)

Por otro lado, respecto a la responsabilidad penal, el procesado o procesados por delitos ambientales, a través de la mediación accede a una variedad de oportunidades procesales, desde el principio de oportunidad regulado en el artículo 321 y siguientes del mismo código, el cual permite eximirlos de responsabilidad penal si cumple con los requisitos exigidos. De lo contrario según el artículo 524 del código manifiesta que: “la mediación será considerada para otorgar algunos beneficios durante el trámite de la actuación, o relacionados con la dosificación de la pena, o el purgamiento de la sanción”.

El doctor, Ricardo Hernán Medina, explica la consecuencia de la mediación en cuanto a la responsabilidad penal de la siguiente manera:

En cuanto a los efectos penales, los resultados de la mediación serán tenidos en cuenta para el ejercicio de la acción penal (aplicación del principio de oportunidad) y para seleccionar la respuesta punitiva estatal. (2017)

2.5. Procesos por delitos ambientales en juzgados penales del circuito de Rionegro

Finalmente, en búsqueda de información respecto a los procesos adelantados por delitos ambientales en los tres Juzgados penales del circuito de Rionegro se realizan solicitudes de información a cada uno de los despachos judiciales.

Respecto a los procesos por delitos ambientales se realizaron varias preguntas, indagando acerca del estado en el que se encuentran los procesos, y si en este se ha adelantado algún mecanismo de reparación de los daños derivados del delito ambiental. Las respuestas de los juzgados fueron analizadas y los resultados fueron plasmados en la siguiente gráfica:

Tabla 1. Hallazgos frente a la reparación de los daños derivados del delito ambiental en los Juzgados Penales del Circuito de Rionegro Antioquia.

	DELITO	ESTADO	SUJETO PASIVO	MOTIVO	OBSERVACIONES
1	Daños en los recursos naturales art 331 C.P	Precluido	No hay víctimas ni representación de victimas	Extinción de la acción penal art 77 C. P. Penal	No se declaró responsabilidad
2	Daños en los recursos naturales art 331 C.P	Acusación	Ministerio Público	Preacuerdo - por verificar- sin solicitud de reparación	Se declara responsable, sin reparación
3	Ilícito aprovechamiento de recursos naturales y renovables art 328 C.P	Precluido	Representación de victimas CORNARE	Atipicidad de la conducta	No se declaró responsabilidad

Es importante resaltar que los procesos que fueron analizados son los únicos reportados por los juzgados, y que estos fueron iniciados entre el año 2015 y el año 2020; por otro lado, solo en uno de los tres (3) procesos reportados por los juzgados, CORNARE realizó representación del medio ambiente como víctima; de los procesos restantes solo en uno se encontraba el ministerio público según el acta de la última audiencia realizada, y en el restante no se tiene constancia de representación de víctimas.

Así las cosas, corresponde destacar que de los tres (3) procesos analizados, sólo en uno (1) se logra declarar la responsabilidad penal del sujeto activo, esto por medio de un preacuerdo, sin embargo, en este no se acuerdan reparaciones de ningún tipo según el acta de audiencia de acusación. En los procesos restantes no hay declaración de responsabilidad penal y tampoco

reparación de daños ambientales ya sea por medio de incidente de reparación integral o por el mecanismo de la mediación.

CAPITULO III. OTROS MECANISMOS DE REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL EN LA LEGISLACION COLOMBIANA

En primer lugar debe tenerse en cuenta que en materia ambiental, las concepciones tanto antropocentristas como ecocentristas del medio ambiente han generado, que la protección al bien jurídico medio ambiente tenga diversos alcances y en consecuencia la reparación del daño ambiental varié, la doctora Lucia Gomis lo explica de la siguiente manera:

La definición de daño al medio ambiente se encuentra actualmente afectando a dos categorías distintas en función de que el medio ambiente dañado atente a la salud y a los bienes de las personas o al medio natural en cuanto tal. En el primer supuesto, el daño al medio ambiente se integraría a la categoría de lo comúnmente denominado daños personales, patrimoniales o económicos, a saber los daños a la salud y a la integridad de las personas (por ej. Asma provocado por la contaminación atmosférica), los daños a sus bienes (por ej. El medio ambiente propiedad de un individuo), y los daños al ejercicio de actividades económicas (por ej. La pesca), todos ellos sometidos al ámbito del Derecho privado, donde a priori parece tener perfecta cabida el mecanismo clásico de la responsabilidad civil. En el segundo supuesto (el daño ecológico puro), ajeno a cualquier connotación personal, patrimonial o económica. La mayoría de los ordenamientos jurídicos reconducen este tipo de daños a la esfera del Derecho público, donde cobran especial protagonismo la responsabilidad administrativa y la responsabilidad penal. (1998)

Ahora bien, teniendo como base al principio de transversalidad, se debe tener presente que, al interior de la normatividad colombiana existen, en consecuencia, diversos mecanismos de protección del bien jurídico medio ambiente, tanto desde el punto de vista ecocéntrico, como también mecanismos que protegen diversos derechos individuales o sociales, como pueden ser el patrimonio, la salud, entre otros, cuando su afectación deriva del daño ambiental; en esa medida serán analizadas la Ley 1333 del 2009 y su mecanismo de reparación de daños, al igual que la acción civil para los daños individuales y los mecanismos legales y constitucionales que protegen el derecho al medio ambiente y demás derechos colectivos afectados.

3.1 Proceso administrativo sancionatorio, Ley 1333 de 2009.

En Colombia, la protección que se le ha dado al medio ambiente ha estado enmarcada en el principio de desarrollo sostenible, en el entendido que el hombre requiere del aprovechamiento de los recursos naturales no solo como base de la economía, sino para su propia subsistencia, en la Ley 99 de 1993, se estipula que el desarrollo sostenible es:

El que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades. (1993).

Por lo tanto en el Estado colombiano, se ha regulado la protección, explotación y aprovechamiento de recursos naturales, fijando límites a estos y generando prohibiciones, sin embargo al ser tan variados los elementos que componen al ambiente, la normatividad colombiana que realiza esta regulación está compuesta por una cantidad amplia de leyes y decretos, que traían consigo sus propias sanciones en caso de incumplimiento.

Sin embargo no fue sino hasta la Ley 1333 del 2009 que se creó un régimen sancionatorio ambiental integral para la protección de los derechos ambientales, en esta ley se unifica el procedimiento sancionatorio, otorgándole a las sanciones ambientales tres funciones, el artículo cuarto de esta ley determina que las sanciones: “tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.” (2009)

Ahora bien, teniendo en cuenta la diversidad en cuanto a recursos naturales, y sus normas protectoras, la ley le otorga la competencia sancionatoria, a diversas instituciones estatales con autoridad ambiental, según el artículo 1 de la Ley 1333 del 2009, son competentes para adelantar este trámite con funciones sancionatorias:

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (Congreso de la Republica de Colombia, 2009)

Por otro lado, dentro del proceso sancionatorio de la Ley 1333 se busca determinar la responsabilidad en materia ambiental de personas naturales o jurídicas, y con la intención de llevar un control nacional, impone al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial la creación del Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) y en este se incluyen datos acerca de los hechos y sanciones aplicadas y la identificación del infractor, en caso de ser un

persona jurídica el artículo 57 de esta norma indica que “aparecerá el nombre de la empresa, NIT y el nombre de identificación del representante legal. (2009)

En suma, se debe establecer que la responsabilidad ambiental se determina a partir de la comisión de conductas que generan infracciones ambientales. La Ley 1333 del 2009 en su artículo 5 establece que:

Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (2009)

De lo anterior se establece que, se puede iniciar proceso sancionatorio por la mera infracción de las normas ambientales, o también se puede producir una infracción ambiental si este cumple con requisitos del derecho civil: el daño, el hecho generador y el nexo causal, sin embargo respecto al daño es importante resaltar que solo se protegen los daños ambientales puros, sin contemplar las demás responsabilidades que se pueden causar en materia civil para reparar daños individuales.

De este modo, en entrevista realizada al Doctor O. R.G, manifiesta que:

La Ley 1333 no regula la reparación de perjuicios patrimoniales o extra patrimoniales, su énfasis es el restablecimiento del daño causado al medio ambiente, que es el bien jurídico protegido: El Derecho Colectivo a un Ambiente Sano. (Entrevista N° 1, 2021)

Así pues, teniendo en cuenta que el bien jurídico protegido es el medio ambiente, el procedimiento sancionatorio puede comenzar por interés propio de las autoridades ambientales, o por la petición de cualquier persona, al respecto, el artículo 18 de la Ley 1333 afirma que “el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado” (2009), sin embargo, el termino de caducidad para poder iniciar esta acción se encuentra regulada en el artículo 10 de esta ley regulado de la siguiente manera:

La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo. (2009)

Igualmente, según la Ley 1333, el proceso sancionatorio tiene un proceso previo, llamado indagación preliminar, donde los funcionarios de la autoridad ambiental competente investigan el hecho, verificando su ocurrencia y determinando si esta conducta es constitutiva de infracción ambiental. De determinarse esta posible infracción ambiental, la misma autoridad inicia formalmente el proceso sancionatorio, notificando a los procesados e interesados en intervenir; la autoridad, del mismo modo inicia actividades, como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes

de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y demás actuaciones que crea necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En ese punto la autoridad tiene dos posibilidades, por un lado, puede cesar el procedimiento, por muerte del investigado cuando es una persona natural, inexistencia del hecho investigado, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor o que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Segundo, continuar con el proceso sancionatorio, formulando cargos contra el presunto infractor, notificándole esta decisión, para que este o estos presenten sus descargos junto con el acervo probatorio que aportan o desean que se practique, en ese momento procesal la autoridad también puede practicar las demás pruebas que determine conducentes, pertinentes y útiles. Por último según el artículo 27 de la Ley 1333:

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar. (2009).

3.1.2 Restauración en el proceso sancionatorio

Por otra parte, respecto a la restauración del daño ambiental en la Ley 1333, cabe resaltar que este puede darse en dos momentos procesales diferentes, el primero, debido al principio de prevención del daño, se encuentra antes de determinarse la responsabilidad ambiental, de este

modo el artículo 6 numeral 2 de esta ley, establece como causal para atenuar la responsabilidad ambiental:

Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor. (1993)

El segundo momento se presenta cuando el procesado es declarado responsable de la comisión de una infracción ambiental, ya que en el artículo 40, en su párrafo primero, se afirma que:

La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Además el artículo 31 de la Ley 1333 del 2009 le otorga a la autoridad ambiental competente para el caso la posibilidad de imponer medidas pertinentes para compensar y restaurar el daño ambiental causado con la infracción, al respecto el doctor O.R.G afirma que:

Debe acudirse a lo señalado en el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009 para diferenciar la sanción de las medidas compensatorias, que no establece propiamente una indemnización sino, la obligación de restaurar el ecosistema. Respecto a la restauración, se puede presentar solo si es posible, ya que si el daño fue tan severo que impide su rehabilitación, debería acudirse a la figura de la compensación, que tiene unas reglas y unos parámetros definidos por el Ministerio solo en cuanto a Recurso Flora. En lo que respecta a la pérdida por recurso hídrico, aire, o fauna, no hay lineamientos. (2009)

Ahora bien, en cuanto a la identificación y tasación de los daños ambientales, las autoridades ambientales, por medio de la experticia de técnicos de las corporaciones, realizan una matriz de afectación teniendo en cuenta la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, entregado por el ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial.

Por último, la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare – CORNARE, tiene jurisdicción territorial en la subregión del Oriente Antioqueño, es por esto que se envió solicitud de información indagando frente a los procesos sancionatorios adelantados a partir del 2019 y las medidas restaurativas o compensatorias que se impusieron en cada proceso, en caso de existir daño ambiental, se analizaran a continuación algunos de los resultados obtenidos:

Tabla 2. Hallazgos frente a los procesos ambientales sancionatorios adelantados por CORNARE

EXONERACIONES	SANCIONES	OBLIGACIONES DE HACER
15	61	33

Desde el 2019 se han adelantado setenta y seis (76) procesos sancionatorios, de ellos en quince (15) ha habido exoneración de la responsabilidad ambiental, en los sesenta y un (61) procesos restantes ha habido sanción por infracción ambiental, y de estos procesos en treinta y tres (33) de ellos se han impuesto obligaciones de hacer (compensar, restaurar y/o mitigar el daño ambiental).

Ahora bien según respuesta de CORNARE de estos procesos sancionatorios adelantados por la corporación, dos (2) han sido reportados a la Fiscalía General de la Nación como posibles delitos ambientales para que sean investigados penalmente.

Así las cosas, habiendo comprendido que el proceso sancionatorio ambiental únicamente protege al medio ambiente de manera pura y que en consecuencia solo restaura o compensa el daño ambiental causado; y, que dentro del proceso penal por delitos ambientales existen mecanismos de reparación de daños ambientales puros y accesoriamente de los demás derechos sociales afectados con ese delito ambiental, pero únicamente en el marco de la responsabilidad penal, se desarrollará el proceso de responsabilidad civil como mecanismo de reparación del daño ambiental.

3.2 Reparación del daño ambiental en el Proceso Civil

El derecho civil como bien se sabe, ha sido una institución que protege entre otras cosas, a la persona y al patrimonio de ésta, y en esa medida resulta ser la responsabilidad civil la institución que permite la reparación de los daños causados a estos elementos, al respecto la doctora Gisela Pérez afirma lo siguiente:

Precisamente la responsabilidad civil como institución que protege a la persona y al patrimonio de esta, marca la necesidad de una reparación por razón de una lesión en cualquiera de las dos instituciones principales. (2009)

En esa medida, la responsabilidad civil por daños ambientales se debe entender como la responsabilidad que surge por el daño social, esto es, los daños a las personas en su salud o en sus bienes, derivados del daño ambiental puro, pues se debe tener en cuenta que no puede existir un

detrimento ambiental puro, sin el detrimento social, en este sentido, la doctora Gisela Pérez manifiesta que:

La responsabilidad civil ambiental puede quedar definida como el daño material o personal sufrido por una persona como consecuencia de la contaminación de algún elemento ambiental o cuando resultan dañados como consecuencia de la agresión al ambiente. (2009)

3.2.1 Proceso de responsabilidad civil extracontractual por daño ambiental

Ahora bien, la acción que protege estos derechos es la responsabilidad civil extracontractual, contemplada en el artículo 2341 del Código Civil, el cual reza:

El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido. (1887)

Respecto a este mecanismo, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado en diversas sentencias que:

Debe recordarse que cuando un sujeto de derecho, a través de sus acciones u omisiones, causa injustamente un daño a otro, y existe, además, un factor o criterio de atribución, subjetivo por regla general y excepcionalmente objetivo, que permita trasladar dicho resultado dañoso a quien lo ha generado -o a aquél que por éste deba responder-, surge a su cargo un deber de prestación y un derecho de crédito en favor de la víctima, que tiene por objeto la reparación del daño inferido, para que quien ha sufrido el señalado detrimento quede en una situación similar a la que tendría si el hecho ilícito no se hubiera

presentado, es decir, para que se le repare integralmente el perjuicio padecido. (Corte Suprema de Justicia, 2017)

Así mismo, la Corte Suprema manifiesta que como regla general en los procesos judiciales de responsabilidad civil extracontractual deben acreditarse los siguientes elementos:

Una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica; un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva; una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación; y, finalmente, un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva (2017)

En esa medida en el proceso de responsabilidad civil extracontractual por daños ambientales, debe ser acreditada la conducta humana, el daño social causado, y este daño debe ser personal, cierto y directo; el nexo de causalidad entre la conducta realizada, el daño producido. Estos elementos han ocasionado en la práctica del proceso una serie de inconvenientes en cuanto a algunos de estos elementos.

En cuanto al nexo de causalidad que existe entre la comisión de alguna conducta, con el daño ambiental y el social consecuente causado, resulta complejo acreditarlo dentro del proceso, pues en muchas ocasiones las características propias del daño ambiental, al ser un daño difuso, por factores como, cuando el lugar donde se produce el daño, no es el mismo donde se realizan las conductas que generan el daño, no permite en ocasiones una adecuada acreditación de este elemento.

Ahora bien, respecto al factor de atribución, es importante resaltar que, los juristas han estado en debate respecto a este y los demás elementos de la responsabilidad civil en materia ambiental; sin embargo para la doctora Gisela Pérez, no se requiere de acreditar la culpa o el dolo pues:

La característica típica de la responsabilidad civil ambiental debe ser la respuesta al daño del causante aun cuando no haya cometido un ilícito si se afecta el medio ambiente, es decir, en estos casos debe primar la responsabilidad civil objetiva. (La Responsabilidad Civil por daños al ambiente en el derecho comparado, 2009)

Por otro lado, cabe resaltar que respecto a este mecanismo para la reparación de daños ambientales, se generan diversos inconvenientes, debido a que el derecho civil en Colombia no ha regulado de forma unificada el proceso de responsabilidad civil extracontractual por daños ambientales, y muchas de las características del derecho ambiental y del daño ambiental, desbordan normativamente la regulación tradicional que se tiene respecto al proceso civil, al respecto, el profesor Luis Guillermo Mesa afirma que:

La responsabilidad Civil Extracontractual es uno de los mecanismos que ayudan a la prevención del daño ambiental. Pero es necesario que nos pongamos de acuerdo, en este mundo globalizado, en los conceptos más importantes que definen la responsabilidad civil por daño ambiental; aunque es cierto que el debate hace mucho tiempo está abierto, nos hace falta definir la responsabilidad civil con base en los principios de la ecología, de la economía y del derecho internacional ambiental. (2017).

Por último, con la intención de obtener información frente a los procesos de responsabilidad civil extracontractual, derivadas tanto del daño ambiental, como del delito

ambiental en el Oriente Antioqueño, se enviaron solicitudes de información a los dos Juzgados Civiles del Circuito de Rionegro, los cuales fueron respondidos en igual sentido, manifestando que en su respectivo despacho no se ha adelantado proceso alguno de responsabilidad civil derivada de daño ambiental, ni procesos en los que se demande la responsabilidad civil derivada de la comisión de delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente a partir del año 2019.

Ahora bien, es preciso indicar, que existen un par de mecanismos más, mediante los cuales se puede solicitar la indemnización o reparación del daño ambiental, al respecto, en entrevista realizada, el doctor O.R.G manifiesta que: “si además, se generaron daños patrimoniales o extra patrimoniales (daño consecuente) podría reclamarse su reparación a partir de los medios de control: reparación directa y acciones de grupo” (Entrevista N° 1, 2021)

3.3 Reparación del daño ambiental mediante Reparación Directa

La reparación directa es un proceso judicial adelantado por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante el cual se busca que las entidades estatales respondan por los daños ocasionados a particulares, respondiendo a obligaciones constitucionales, el artículo 90 de la Constitución afirma que “el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables”. (1991)

En materia ambiental la Ley 23 de 1973, le impone al Estado la carga de responder por los daños ocasionados al hombre o al patrimonio de éste, como consecuencia de las conductas que atenten contra el medio ambiente. En consecuencia, mediante este proceso es posible solicitar al juez la declaración de responsabilidad administrativa extracontractual y solicitar al Estado la restauración por los daños ambientales puros y los daños sociales consecuentes al daño

ambiental. En ese sentido el profesor Dairo Alirio Giraldo afirma que es viable la solicitud de restauración del daño ambiental puro pues:

Por ser bienes colectivos los que resultan afectados y no pueda buscarse la indemnización dineraria que acreciente un patrimonio de un tercero determinado -ya que no hubo patrimonio en particular disminuido-. Si es pertinente buscar que las cosas vuelvan al estado anterior al momento en que se alteró el ecosistema. Es decir que la acción indemnizatoria lo que busca es dejar las cosas en el estado anterior a que se encontraban antes de la ocurrencia de la acción dañosa. (2014)

Ahora bien, al estar basado en el artículo 90 de la Constitución, el proceso de reparación directa exige un daño antijurídico, es decir, que no deba ser soportado por la víctima, y que ese resultado lesivo le sea atribuible al Estado, consecuencia de la acción u omisión de sus agentes. Así, el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

El Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. (2011)

3.4 Reparación del daño ambiental mediante Acción de Grupo

Esta acción judicial es llevada por jueces civiles o jueces de lo contencioso administrativo; cuando el daño es producido por entidades estatales, nace de la obligación interpuesta por el Estado en el artículo 88 de la Constitución al determinar que “la ley regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas”. (1991)

En esta medida la Ley 472 de 1998, regula la acción de grupo, definiéndola como:

Aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de todos los elementos que configuran la responsabilidad. (1998)

Este proceso judicial se realiza una vez producido el daño, y busca la indemnización de los perjuicios generados en derechos colectivos. Esta misma ley entiende en su artículo 4 como derechos colectivos:

El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; (...) la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente. (1998)

En consecuencia, la acción de grupo puede ser utilizada como mecanismo judicial para la reparación de daños colectivos, entendiendo dentro de estos al daño ambiental puro y los daños sociales causados a las víctimas a consecuencia de este daño ambiental. En esa medida, el

artículo 33 de la Ley 472 de 1998 afirma que “en caso de daño a los recursos naturales el juez procurará asegurar la restauración del área afectada destinando para ello una parte de la indemnización.” (1998)

Sin embargo, es preciso determinar que no se logró obtener información respecto a la utilización de los mecanismos de reparación directa y acción de grupo para la reparación de daños ambientales en el Oriente Antioqueño.

Conclusiones

Desde el Derecho Internacional Ambiental se ha destacado la importancia de que los Estados establezcan mecanismos de prevención y protección ambiental, buscando restaurar el daño ambiental desde diversas áreas del derecho, concibiéndose de este modo la transversalidad como principio del derecho ambiental.

En esa medida, la protección en el proceso penal al bien jurídico medio ambiente nace de la necesidad de protección y prevención del daño ambiental cuando los demás mecanismos de protección y prevención no logran estos objetivos, respondiendo a los principios de necesidad y última ratio. Sin embargo, en el ejercicio del proceso penal se encuentran características dentro de los elementos que configuran los delitos ambientales que resultan problemáticos al momento de establecer la responsabilidad penal por estos.

No obstante lo anterior, una vez determinada la responsabilidad penal por delito ambiental, existen tres mecanismos mediante los cuales se puede buscar la reparación del daño ambiental y del daño social consecuente, estas son; el incidente de reparación integral y la conciliación que se deriva de ésta, el preacuerdo y la mediación. No obstante en los procesos por delitos ambientales adelantados por los juzgados penales del circuito de Rionegro Antioquia, se

pudo evidenciar que en ninguno de ellos fue reparado el daño ambiental ni el daño social consecuente.

Así mismo, a pesar de existir en Colombia multiplicidad de normas que regulan la explotación y protección de los recursos naturales, la Ley 1333 establece el proceso mediante el cual se sancionan las conductas que infringen las normas ambientales establecidas, buscando en primer momento la prevención del daño, además, contando con mecanismos de restauración o compensación del daño ambiental puro, empero en este proceso no se reparan los daños sociales consecuentes al daño ambiental.

En esa medida, se encontró que en el Oriente Antioqueño, desde el año 2019, CORNARE ha adelantado 61 sanciones por infracción a la norma ambiental, de los cuales se logra identificar que en 33 de ellos se imponen medidas restaurativas o compensatorias del daño ambiental, en consecuencia se puede evidenciar que este mecanismo resulta indispensable para la restauración del daño ambiental en esta región.

Por otro lado, el daño ambiental, en ocasiones, no solamente afecta al medio ambiente en sí mismo, sino que ese daño ambiental genera daños a la persona, ya sea en su salud o en su patrimonio, en esa medida, el proceso de responsabilidad civil extracontractual, resulta ser pertinente en la búsqueda de una indemnización por los daños personales derivados del daño ambiental. No obstante, en el marco de la presente investigación, no se evidenciaron procesos de responsabilidad civil extracontractual por daños ambientales, ni procesos de responsabilidad civil derivada del delito ambiental, en los juzgados civiles del circuito de Rionegro Antioquia desde el 2019.

Ahora bien, en el ordenamiento jurídico colombiano se cuenta con un par de acciones judiciales que permiten la reparación del daño ambiental. Por un lado, se encuentra el mecanismo de reparación directa, mediante el cual puede ser restaurado el daño ambiental y se puede solicitar la reparación de los daños sociales consecuentes cuando estos son generados por el Estado, ya sea a través de sus entidades o de sus funcionarios. Por otro lado, se tiene la acción de grupo, por medio de la cual también pueden ser reparados tanto el daño ambiental puro, como el daño social consecuente; este mecanismo será importante en la medida que busca la reparación de los daños al medio ambiente y las indemnizaciones por los perjuicios ocasionados a una pluralidad de individuos afectados con el mismo hecho.

Por último, a pesar de que en Colombia existe diversidad de procesos legales para la protección del medio ambiente con variedad de mecanismos de restauración del daño ambiental y de reparación del daño social consecuente, en el Oriente Antioqueño según el rastreo realizado a partir del año 2019, el proceso sancionatorio ambiental adelantado en CORNARE, resulta ser el único mecanismo mediante el cual se generaron acciones tendientes a la restauración o compensación del daño ambiental puro.

Bibliografía

Sentencia SP16816, 43959 (Corte Suprema de Justicia 10 de 12 de 2014).

Abelenda, C. A. (1980). *Derecho Civil Parte General*. Astrea, Buenos Aires: Themis.

Acosta Zárate, L. A., & Medina Rico, R. H. (2017). La conciliación y la mediación en el proceso penal Colombiano. *Revista Via Iuris*(22), pp. 31-43.

Aranzamendi, L. (2015). *Investigación Jurídica*. Lima, Perú.

Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitución política de Colombia*. Bogotá.

- Cafferatta, N. (2004). *Introducción al Derecho Ambiental* (primera ed.). México D.F: Instituto Nacional de Ecología.
- Conde Antequera, J. (2004). *El deber Jurídico de Restauración Ambiental*. Granada: Editorial Comares.
- Congreso de la República de Colombia. (1887). *Ley 57 Código Civil*. Bogotá.
- Congreso de la Republica de Colombia. (1993). *ley 23*. Bogotá.
- Congreso de la Republica de Colombia. (1993). *Ley 99* . Bogotá.
- Congreso de la República de Colombia. (1998). *Ley 472*. Bogotá - Colombia.
- Congreso de la Republica de Colombia. (2000). *Ley 599 Codigo penal Colombiano*. Bogotá.
- Congreso de la Republica de Colombia. (2000). *ley 600*. Bogotá.
- Congreso de la República de Colombia. (2002). *Acto Legislativo 03*. Bogotá - Colombia.
- Congreso de la República de Colombia. (2004). *Ley 906, Código de Procedimiento Penal*. Bogotá.
- Congreso de la Republica de Colombia. (2009). *Ley 1333*. Bogotá D.C.
- Congreso de la republica de Colombia. (2011). *Ley 1437 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*. Bogotá.
- Corte Constitucional. (2001). *Sentencia C 1149*. Bogotá.
- Corte Constitucional. (2005). *Sentencia C-194*. Bogotá: M.P Marco Gerardo Monroy Cabra.
- Corte Constitucional. (2006). *Sentencia C 605*. Bogotá : M.P Marco Gerardo Monroy Cabra.
- Corte Constitucional. (2017). *Sentencia C 091*. Bogotá D.C: M.P María Victoria Calle Correa.
- Corte Suprema de Justicia. (2011). *Sentencia C.P 34145*. Bogotá D.C: M.P. Sigilfredo Espinosa Perez.
- Corte Suprema de Justicia. (2016). *Sentencia C.P. 7436*. Bogotá: M.P GUSTAVO ENRIQUE MALO.
- Corte Suprema de Justicia. (2017). *Sentencia S.P 663* . Bogotá: M.P Eugenio Fernández Carlier.
- Corte Suprema de Justicia. (2017). *Sentencia SC 12063*. Bogotá: M.P Luis Alonso Rico Puerta.
- Diaz Burgos, M. (2015). *LA PROTECCIÓN JURÍDICO – PENAL DEL MEDIO AMBIENTE Y EL DELITO AMBIENTAL EN COLOMBIA*. Bogotá: Universidad Santo Tomas.

- Franco, A. (2016). Justicia Penal y Restauración Ambiental. *Palabras al margen*.
- Giraldo Castaño, D. A. (2014). *Responsabilidad Extracontractual Del Estado Colombiano Por Daños Causados Al Medio Ambiente*. Bogotá: Universidad Libre de Colombia.
- Gómez Vélez, M. I. (2015). Aproximación al derecho penal ambiental: ideas para su abolición. *Estudios de Derecho*.
- Gomis Catalá, L. (1998). *Responsabilidad por daño al medio ambiente*. Alicante: Editorial Aranzari.
- Jaquenod de Zsögön, S. (2019). *Antropología ambiental*. Madrid: Dykinson S.L.
- Jiménez Cabarca, C. A. (2017). la protección del medio ambiente a través de los delitos acumulativos en el Derecho penal colombiano. *Revista Derecho Penal y Criminología, Universidad Externado de Colombia*, 38, pp.203-242.
- Lopez Sela, P. L., & Ferro Negrete, A. (2006). *Derecho Ambiental*. Mexico: IURE Editores.
- Lorenzetti, R. L. (2008). *Teoria del Derecho Ambiental*. Mexico D.F: Editorial Porrúa.
- Medina Rico, R. H., & Acosta Zárate, L. A. (2015). *La Víctima y su Resarcimiento en los Sistemas Penales Colombianos*. Bogotá: Universidad del Rosario.
- Mesa García, L. G. (2017). Responsabilidad Civil por Daño Ambiental. *Ratio Juris*, Pag. 71-82.
- Ministerio de Justicia y del Derecho. (2016). *Politica Criminal y Penitenciaria*. Obtenido de Contexto - Definición de Política Criminal:
<https://sej.minjusticia.gov.co/PoliticaCriminal/Paginas/Contexto.aspx>
- Molina Monroy, J. H. (2018). *LA INTERVENCIÓN DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO COLOMBIANO A PARTIR DE LA LEY 906 DE 2004*. Bogotá D.C: Universidad Libre.
- Organización de las Naciones Unidas. (Junio de 1972). Declaración de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano. Estocolmo.
- Organización de las Naciones Unidas. (1992). *Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*. Rio de Janeiro, Brasil.
- Peña Chacón, M. (Junio de 2003). La Transversalidad del Derecho Ambiental y su influencia sobre el instituto de la Propiedad y otros Derechos Reales. *Revista Juridica Lex difusión y análisis*, Pag. 12.
- Pérez Fuentes, G. M. (2009). La Responsabilidad Civil por daños al ambiente en el derecho comparado. *Vol. XII*, pp. 35-42.

- Pérez Luño, A. (1994). *Derechos Humanos en la sociedad democrática*. Madrid: Editorial Tecnos.
- Pineda Gonzales, J. A. (1990). *Manual Teórico Práctico de Metodología de la Investigación Aplicada al Derecho*. Puno.
- Ramírez Gomez, O. (12 de Julio de 2021). Entrevista N° 1. (D. A. Zapata Palacios, Entrevistador)
- Ruiz López, C. E. (2006). Protección penal del Medio Ambiente. *Derecho Penal y Criminología*., 27(81), 173-194.
- Sanchez Castrillon, M. E., Arcila Zuliaga, M. A., & Rojas Giraldo, C. A. (2011). *Incidente de Reparacion Integral*. Medellín: Repositorio Universidad de Medellin.
- Suarez, A. P. (2013). *La Sancion del Delito contra el Medio Ambiente en Colombia*. Bogotá: Universidad Libre de Colombia.
- Teran Ortega, W. E. (2009). *El Daño Extracontractual*. Ecuador: Universidad Andina Simon Bolivar.
- Vázquez García, A. (2004). La responsabilidad por daños al ambiente. *Gaceta Ecológica*, pp. 45-62.
- Velásquez Velásquez, F. (2002). *Manual de Derecho Penal - Parte General*. Bogotá: Editorial Temis S.A.
- Vidal Ramírez, F. (2001). *La responsabilidad civil*. Derecho PUCP.